

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el día 03 de agosto del año 2022, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, un recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 28 de julio del mismo año. De igual forma, la sociedad codemandada, el día 03 de agosto de 2022, allegó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado. De los recursos propuestos por la parte demandante, y la sociedad codemandada, se corrió el respectivo traslado simultaneo, el cual venció el 05 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno de las partes recurrentes. A Despacho para que provea, Medellín, 12 de septiembre de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Verbal-RCE                                                  |
| Demandante   | Mónica Andrea Velásquez Silva y otros                       |
| Demandados   | Julio Cesar Restrepo Moreno y Compañía Liberty Seguros S.A. |
| Radicado     | 05 001 31 03 006 <b>2022 00221 00</b>                       |
| Asunto       | <b>No repone - Concede apelación - Niega apelación.</b>     |
| Auto Int. N° | <b>1191</b>                                                 |

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, y sobre la eventual concesión de las apelaciones, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, y la apoderada judicial de la sociedad codemandada, en contra del auto proferido el día 28 de julio de 2022; por medio del cual, entre otras determinaciones, no se tuvo por notificado uno de los demandados, el señor Julio Cesar Restrepo Moreno; y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte demandante en contra de la sociedad codemandada Liberty Seguros S.A.

**Antecedentes.**

El despacho, por auto del **28 de julio de 2022**, procedió, entre otras decisiones, a no tener por notificado a uno de los demandados, el señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**; y a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte demandante en contra de la sociedad codemandada **Liberty Seguros S.A.**

El auto en mención se notificó por estados electrónicos del día 29 de julio de 2022; y el día **03 de agosto de 2022**, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como la apoderada judicial de la sociedad codemandada, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, allegan cada uno memoriales, por medio de los cuales presentan recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 28 de julio de 2022.

El recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el mismo se fundamenta en lo concerniente a la negativa por parte de esta judicatura, en tener como notificado al demandado el señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**; y su inconformidad se basa en lo siguiente: *“...Este defensor encuentra sustento jurídico en la notificación que se realizó al señor Julio César Restrepo Moreno, demandado en la presente actuación judicial, para lo cual se utilizó las tecnologías de la información y la comunicación, vía mensaje de datos utilizando medio electrónico y como canal de comunicación la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, teniendo en cuenta que la virtualidad como mecanismo de notificación se encuentra debidamente legislada, amparada inicialmente en el decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022; en el caso en concreto y dadas las exigencias normativas para dar aplicabilidad a esta actuación se deberá denotar esmero y cuidado frente a que sea en efecto la persona que se pretende notificar, y es que bajo la gravedad de juramento se indica desde la radicación de la demanda que éste es el medio de comunicación establecido para la notificación en la misma y además se integra también a éstos un correo electrónico aportado por el demandado, que fueron aportados en debida forma y que para el momento cumplían con las formalidades para ejercer una debida notificación.”* “Una vez es admitida la demanda en contra del señor Julio Cesar Restrepo Moreno, este defensor intentó de manera inicial la notificación por vía correo electrónico para lo cual se toma el que aportó el demandado en la audiencia de conciliación, esto es [julietarestrepomontoya@hotmail.com](mailto:julietarestrepomontoya@hotmail.com), sin embargo, los mensajes que se envían no le llegan, por causas que se desconocen.” “En mérito de lo expuesto en los numerales anteriores, el canal elegido con la libertad que ofrece la ley 2213 de 2022, y que se optó para la notificación del demandado fue el medio de comunicación de mensajería instantánea “Whatsapp”, aplicación que es una de las más utilizadas a nivel mundial para establecer comunicación de manera ágil y rápida, y así lo ha venido entendiendo nuestro legislador, al establecer medios de comunicación electrónica y uso de medios de la tecnología y la información (TIC) para ser más expeditos y ágiles los procesos judiciales, tanto es que con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Pandemia por COVID 19, se vinieron realizando cambios fundamentales en la forma como se deben adelantar los procesos, y como la virtualidad ofrecía una solución eficaz y ampliamente utilizada para poner fin a las barreras del acercamiento entre las partes y el señor Juez, sin que mediara un contacto cercano entre las mismas y las formas de notificación no fueron la excepción frente a los grandes cambios de la virtualidad.” “En este entendido, el

*procedimiento realizado para la notificación fue realmente sencillo pues se contaba con la información suministrada directamente por el demandado, fue simplemente tomar el número de teléfono celular 3122971838 que ha sido compartido por el señor Julio César Restrepo Moreno, en las diferentes diligencias como por ejemplo en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, así como la audiencia de entrega de vehículo ante la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de tránsito en igual sentido aportó a través de apoderado judicial el número de teléfono precitado para efectos de notificación y de realización de audiencia virtual, se tiene entonces que han sido varias las diligencias en las que el señor Restrepo Moreno ha aportado el número de teléfono celular para tales efectos y por tanto una vez establecida de forma inequívoca que este canal de comunicación es utilizado por el demandado, se optó por notificarlo.” “Una vez realizado el contacto e identificación del demandante y bajo los presupuestos facticos exigibles por la ley 2213 de 2022, sobre la notificación por medios electrónicos, se identifica y se envía tanto la demanda y sus anexos, junto con el auto de admisión, para lo cual esta aplicación Whatsapp permite entre otras, cuando el usuario lo tiene habilitado, como es el caso, la posibilidad de establecer con certeza que ha visto y leído los mensajes que se han enviado; esta diferencia radica principalmente en que una vez la persona lo recibe y lee de manera instantánea los testigos de notificación y lectura se tornan de un color azul, lo que indica de manera inequívoca que la persona receptora del mensaje no solo se ha percatado de su llegada, sino que además ha decidido abrirlo y leerlo, situación que para este defensor es clara notificación; actuación que si la ponderamos frente a las otras formas de notificación como la personal o directamente al correo electrónico aportado cumple los mismos fines, no sin antes aclarar que la notificación por medio del correo electrónico se intentó pero no fue posible con circunstancias ajenas a este defensor debido al rechazo de la misma.” “[...] Por lo anterior requiero al despacho siga el trámite correspondiente y tenga por notificada el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) a la persona demandada, para lo que de ello tenemos que esta dispone hasta el tres (03) de agosto de la misma anualidad para allegar la contestación de la demanda, pruebas y anexos que quiera hacer valer en el presente proceso de conformidad a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”*

Por otro lado, en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Liberty Seguros S.A, la misma manifiesta que no está de acuerdo con la decisión que tomó el despacho de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en contra de la sociedad codemandada Liberty Seguros S.A, por considerar dicha medida no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad para ello; y en ese sentido, manifiesta que: “...es pertinente afirmar que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de LIBERTY SEGUROS S.A. o cualquier otra que recaiga sobre esta aseguradora, no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, en tanto, tal como se enmarcó en precedencia, esta compañía por sí ya comporta una garantía en si misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también

*porque la existencia de la póliza especial para vehículos pesados aportada al plenario, sobre la cual diremos que en principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa, y digo que en principio pues la ocurrencia de los hechos y consecuentemente el amparo, de la mencionada póliza será objeto de controversia al interior del proceso, pero aún esto no invalida la existencia de la misma, la cual tiene plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones.”*

Argumenta además la abogada, en cuanto a las pólizas especiales para vehículos pesados, que además de incluir valores asegurados y conforme al decreto 2973 de 2013, su representada está obligada realizar reservas técnicas las cuales representan una garantía en todo momento, acorde con el nivel y naturaleza de los riesgos asumidos; y que la sociedad codemandada es vigilada por la superintendencia financiera, con la finalidad de que siempre se mantengan adecuados niveles patrimoniales para garantizar los intereses de los tomadores y asegurados; razón por la cual, asegura la recurrente, que “...la parte demandante en ningún momento, respecto de Liberty Seguros S.A., tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza de seguro de automóviles para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la necesidad de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora...” Finalmente, la apoderada judicial de la sociedad codemandada, manifiesta que “... que la medida cautelar comportan un grave perjuicio para mi mandante, el cual no está garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto del 28 de junio de 2022, se le concedió amparo de pobreza.” “...En igual sentido téngase en cuenta que el demandante no solo pretendió el decreto de la medida cautelar sobre inmuebles sujetos a registro de LIBERTY SEGUROS S.A., sino que también solicitó LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5112860 y sobre el vehículo de placas TRN-311; por lo que a todas luces se encuentra consolidada y sobrepasada su garantía en caso de una eventual condena.” “Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente que se revoque la decisión de decretar la medida media cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo, decreta el CESE sus efectos...”

Una vez vencido el término del traslado, el cual se surtió de manera simultánea a las partes, sin pronunciamiento adicional alguno de las mismas, procede esta judicatura a pronunciarse sobre los recursos formulados, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

### **Sobre los recursos del apoderado de la parte demandante.**

En el caso concreto solicita la parte demandante, recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual, no se tuvo por notificado al demandado señor Julio Cesar Restrepo Moreno, y en consecuencia tener por notificado al mismo, en virtud a que, según el recurrente, la notificación enviada por mensajería, a través de mensaje de datos vía WhatsApp, surtió efecto de manera instantánea. .

Asegura el recurrente, en el recurso de reposición presentado, mas no en ninguno de los escritos de la demanda inicial o subsanada presentados, que *“...el procedimiento realizado para la notificación fue realmente sencillo pues se contaba con la información suministrada directamente por el demandado, fue simplemente tomar el número de teléfono celular 3122971838 que ha sido compartido por el señor Julio César Restrepo Moreno, en las diferentes diligencias como por **ejemplo en la audiencia de conciliación extrajudicial** en derecho, **así como la audiencia de entrega de vehículo** ante la Fiscalía General de la Nación, en la **audiencia de tránsito** en igual sentido aportó a través de apoderado judicial el número de teléfono precitado para efectos de notificación y de realización de audiencia virtual...”*.

Sin embargo, una vez revisada el acta de la conciliación extrajudicial que menciona el abogado, dicho número no aparece anexo en ningún acápite de dicho documento, máxime que según dicha acta, el convocado en esa audiencia de conciliación, hoy demandado en el presente proceso verbal, el señor Julio César Restrepo Moreno, informó de su asistencia al centro de conciliación, por medio de correo electrónico, el cual, en el mismo documento de conciliación, se encuentra registrada la dirección electrónica: [jjrestrepo@ferragro.com](mailto:jjrestrepo@ferragro.com); es decir que, para dicha diligencia de conciliación extrajudicial, no fue usado el número telefónico 3122971838 para efectos de notificaciones y/o comunicaciones del accionado; pues encuentra este despacho que el correo electrónico informado por el demandado, en el acta de conciliación aportada al plenario, no corresponde a [julietarestrepomontoya@hotmail.com](mailto:julietarestrepomontoya@hotmail.com), como lo afirma el libelista; sino que corresponde a la dirección electrónica: [jjrestrepo@ferragro.com](mailto:jjrestrepo@ferragro.com); como es claramente visible en el acta de conciliación, archivo en PDF # 4 página 111 del expediente digital.

Esta judicatura tampoco encuentra medio de información o prueba en el plenario, de que el apoderado judicial de la parte demandante, haya intentado la notificación personal, por vía digital del demandado, al correo electrónico reportado con la demanda, esto es [julietarestrepomontoya@hotmail.com](mailto:julietarestrepomontoya@hotmail.com); pues pese a que, en el escrito del

recurso presentado, aseguró que la habría realizado con resultado negativo, por circunstancias para él desconocidas, lo cierto es que no reposa prueba de dichas gestiones en el expediente digital.

Adicional a ello, tampoco se ha solicitado realizar la notificación personal al demandado, por medio del correo electrónico que figura como del mismo en el acta de conciliación aportada, es decir al correo, [jirestrepo@ferragro.com](mailto:jirestrepo@ferragro.com); en el cual, según se habría manifestado en el centro de conciliación, el convocado, hoy demandado, habría indicado su voluntad de llevar a cabo dicha audiencia de conciliación.

Continuando con la revisión de los documentos que cita el memorialista, como en los que el demandado presuntamente habría plasmó su número de contacto telefónico; se busca el documento de “...*la audiencia de entrega de vehículo ante la fiscalía general de la Nación...*”, y el mismo NO reposa en el plenario; pues no fue aportado como medio de prueba por el apoderado judicial de la parte demandante; y esta judicatura revisa toda la documentación entregada con el escrito de la demanda, encontrando que en el documento de “*informe policial de accidente de tránsito*”, se encuentra un anexo, escrito a mano alzada, con el número telefónico 3122971838, supuestamente del demandado antes mencionado.

Para esta agencia judicial es menester aclarar, primero, que tanto en el escrito de la demanda inicial, como en el nuevo escrito de la subsanación de la misma para cumplir los requisitos solicitados en el auto de inadmisión, la parte demandante **NO realizó manifestación alguna**, de que el **canal elegido** para realizar las notificaciones al demandado el señor Julio Cesar Restrepo Moreno, fuera una aplicación de mensajería instantánea vía WhatsApp; así como tampoco manifestó **bajo la gravedad de juramento**, que el **número de teléfono suministrado**, fuera el que actualmente estaría usando el demandado a notificar, tal y como ahora inadecuadamente lo asegura en el memorial del recurso presentado.

Cabe resaltar que si bien el ahora recurrente, en su escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, indica el número telefónico 3122971838, como el que presuntamente del demandado el señor Julio Cesar Restrepo Moreno, no hace mención alguna a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp por la cual pretende le sea tenida en cuenta la notificación al mencionado señor; y además solo aporta dicho número, como un dato adicional informativo, máxime que en el mismo acápite, el apoderado demandante informa que dicho demandado se localiza en el Corregimiento de San Cristóbal, vereda La Palma, e indica como correo electrónico del mismo, para efectos de su notificación, el correo: [julietarestrepomontoya@hotmail.com](mailto:julietarestrepomontoya@hotmail.com), .

Asegura el recurrente, que ha realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación electrónica del mencionado demandado, por medio del correo electrónico que, según el memorialista, el mismo demandado habría aportado en la audiencia de conciliación y que indica como



[julietarestrepomontoya@hotmail.com](mailto:julietarestrepomontoya@hotmail.com), el cual fue informado con el escrito de la demanda **como el canal elegido** para realizar la gestión de notificación al demandado en mención; y que, por razones que desconoce, los mensajes que presuntamente envía a ese correo no le llegan al destinatario, y por esa razón optó por realizar dicha notificación por la aplicación de mensajería instantánea vía WhatsApp.

Sin embargo, de las supuestas gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo la notificación electrónica al demandado, el apoderado demandante no ha allegado memorial, y/o prueba siquiera sumaria, al despacho, de tal circunstancia; y, por ende, no reposa en el plenario información o prueba de que la parte demandante haya realizado efectivamente la gestión que afirma en ese sentido, y/o con el resultado antes mencionado.

Afirma además el recurrente, que la documentación aportada es razón suficiente para determinar que dicho número de teléfono celular, es el actualmente utilizado por el demandado a notificar; expresión esta que es contraria al juicio de esta dependencia judicial para ese propósito; pues además de que no lo manifestó bajo la gravedad de juramento en los escritos de la demanda como mecanismo para ese propósito, como ya se indicó; no se tiene certeza por el despacho, de que dicho número de telefonía celular, la cual presuntamente tiene instalada la aplicación de mensajería WhatsApp, sea de dominio y uso del demandado a notificar, y que por ende, dicha notificación se haya surtido con todas las garantías constitucionales antes mencionadas; ya que el solo hecho de que una persona haya suministrado datos de contacto a una autoridad, no es razón necesaria para dar por sentado que dicho dato es indicativo de que el numero celular lo sea necesariamente al paso del tiempo, y máxime que la fecha de elaboración del documento contentivo del presunto número de contacto 3122971838, fue realizado el 05 de octubre de 2021, es decir, aproximadamente 9 meses atrás al tiempo que la parte demandante realiza el intento de notificación por el medio ya mencionado el 5 de julio 2022.

Y es que aunado a lo anterior, una vez revisada la gestión para la presunta notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, se evidencia del video suministrado como prueba de su realización, **que la imagen de perfil del número a notificar, aparece la figura de una persona de género femenino**; y en este caso, estamos frente a un trámite de intento de notificación de una persona de género masculino; circunstancia que aumenta los cuestionamientos del despacho, con respecto a **la falta de certeza** de que dicho número de teléfono celular sea el actualmente utilizado por el demandado.

Esta judicatura reitera entonces, las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la notificación al demandado el señor Julio Cesar Restrepo Moreno, la cual fue intentada por la parte demandante, mediante el uso de la aplicación de mensajería instantánea **WhatsApp**. Si bien en la Ley 2213 de 2022 se estableció, entre otras disposiciones, el uso de las tecnologías de

la información y la comunicación para efectos de llevar a cabo la notificación personal a las partes procesales, lo que incluye a los demandados; debe tenerse en cuenta que la utilización de la aplicación de mensajería tipo o vía WhatsApp, NO ha sido regulada por el legislador para ese propósito; y muestra de ello es que el artículo 8° de dicha norma dispone: “...**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya nuestra).

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 025 de 2018, frente al tema de la notificación, indica: “...La notificación judicial constituye un **elemento básico del derecho fundamental al debido proceso**, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su **derecho de defensa**.” (Negrilla y subraya nuestra).

De igual manera, el alto tribunal en la sentencia C-420 de 2020, en la parte resolutive de dicha sentencia, en el artículo segundo parágrafo primero, determinó sobre el procedimiento de notificación por medios virtuales, que: “...Se adoptarán todas las medidas para **garantizar el debido proceso**, la **publicidad** y el derecho de **contradicción en la aplicación de las tecnologías** de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las **autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia** y adoptarán las **medidas pertinentes** para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Negrilla y subrayado nuestro).

El recurrente, asegura que, en razón a “...la libertad que ofrece la ley 2213 de 2022...”, optó por realizar la notificación personal al demandado



señor Julio Cesar Restrepo Moreno, por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp; sin embargo, se reitera que, para efectos de cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022, dicho mecanismo usado para la notificación a la parte demandada, no cumple con lo reglado en la mencionada norma; toda vez que, como ya indicó, el apoderado judicial de la parte demandante **NO** ha manifestado, tanto en el escrito inicial de la demanda, como en el escrito final subsanado de la misma, **bajo la gravedad de juramento**, que el número de teléfono celular 3122971838, corresponde efectivamente al actual número de contacto utilizado por el demandado a notificar, y/o que dicho canal es el elegido para realizar la notificación personal al demandado, **mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp**, circunstancia que, además, no cumple con lo indicado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ni con los parámetros jurisprudenciales antes referidos para ese propósito.

En consecuencia, esta dependencia judicial no repondrá el auto del pasado veintiocho (28) de julio de 2022, en lo atinente a **NO tener por notificado al demandado** señor **Julio César Restrepo Moreno**, por las razones antes expuestas en dicho auto y en el presente proveído.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, este será negado, como quiera que dicho recurso se interpone frente a la negativa de tener por notificado a una de las partes en el proceso verbal de la referencia, circunstancia que no se encuentra enlistada dentro del tipo de decisiones que son apelables al amparo del artículo 321 del Código General del Proceso, ni se encuentra consagrado en las normas que regulan los mecanismos de notificación en dicho estatuto, así como tampoco se encuentra consagrado dicho recurso en la Ley 2213 de 2022.

#### **Sobre los recursos de la entidad codemandada.**

Con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad codemandada **Liberty seguros S.A**, se tiene que la recurrente considera que esta agencia judicial decretó una medida cautelar desmedida, y que no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad; toda vez que, en su juicio la sociedad codemandada, por si sola ya constituye una garantía en razón a la póliza expedida que los vincula al presente proceso, y que dicha medida cautelar perjudica a su representada.

Mediante el auto del 28 de julio de 2022, esta dependencia judicial, a petición de la parte demandante, decretó la medida cautelar de **inscripción de la demanda**, “...sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.039.988-0, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 00208986 de la Cámara de Comercio de Bogotá...”

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad codemandada, considera esta agencia judicial necesario indicar lo previsto en el artículo 590 del C.G.P, en cuyo numeral primero se indica lo siguiente: “...1.Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:” “...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que la petición de parte demandante, en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, como el que nos ocupa, es procedente solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de cualquiera de las partes codemandadas, como lo es la sociedad codemandada Liberty S.A.; razón por la cual, esta judicatura accedió a dicha solicitud de cautela.

Establece además el artículo 591 del C.G.P., sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, que: “...El registro de la demanda **no pone los bienes fuera del comercio,** pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes...” (Negrilla y subrayado nuestros)

En ese orden de ideas, se tiene que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, está ajustada a derecho pues se soporta en los artículos 590 y 591 del C.G.P.; y al momento de su decreto, esta judicatura no encuentra alguna circunstancia impeditiva para su decreto, ni que la misma sea desproporcionada en relación con las circunstancias del litigio, y/o que no sea necesaria para dar al menos cierto margen de protección a las eventuales discusiones fácticas y jurídicas a plantear en el debate; y máxime si se tiene en cuenta que, entre otras medidas cautelares existentes en nuestra legislación, la medida cautelar de la inscripción de la demanda, es menos gravosa todas, pues no saca del comercio el bien cautelado.

Por ello, los argumentos allegados por la apoderada judicial de la sociedad codemandada para una supuesta inviabilidad de la misma, en este caso, no son de recibo para esta dependencia judicial; máxime que la existencia de la sociedad, y/o de una póliza de seguro expedida por la misma, que supuestamente “...por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país...”, son argumentos de una posible visión empresarial interna, que no tienen incidencia en los aspectos materia de eventual debate en el litigio judicial, y que no inciden para no tenerla como sujeto de derecho de una medida cautelar.

Y cabe resaltar, que la apoderada judicial de la sociedad codemandada, bien puede hacer uso de los mecanismos o herramientas que

existen en el ordenamiento jurídico procesal, como la de prestar caución, y de esta manera solicitar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, si estima que con ella se le puede causar algún tipo de afectación patrimonial a la entidad accionada con la medida.

En consecuencia, esta dependencia judicial no repondrá el auto del pasado veintiocho (28) de julio de 2022, por medio del cual, se decretó la medida cautelar de la **inscripción de la demanda**, “...sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 00208986 de la Cámara de Comercio de Bogotá...”, por las razones antes expuestas en el presente escrito.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la sociedad codemandada, encuentra esta dependencia judicial que como no se revoca el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda frente a la sociedad codemandada; y siendo esta una de las hipótesis contenidas en el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 8° como susceptible de dicho medio de impugnación (apelación del auto que decreta o niega medidas cautelares), se **concederá el recurso de apelación**, interpuesto en subsidio por dicha apoderada, en el efecto **devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Unitaria de Decisión Civil.

Previo a impartir el correspondiente traslado del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se concederá a la parte demandada, recurrente, un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que de conformidad con el artículo 324 del Código General, sustente la apelación del auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y en virtud de que la apelación se concede en el efecto **devolutivo**, una vez finalizado el término previsto para la sustentación de la apelación concedida a la parte demandante, presentada la misma, se ordenará remitir **copia digital del expediente** ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 28 de julio del año 2022, en relación con los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la apoderada judicial de la sociedad codemandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 28 de julio de 2022; por improcedente, conforme lo antes enunciado.

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto, por la apoderada judicial de la sociedad **codemandada**, en el efecto **devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil (previo reparto), frente al aspecto cuestionado del auto del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 323 a 324 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación antes mencionado, so pena de declarar desierta la apelación concedida. Vencido dicho termino si se presenta la sustentación referida, de manera oportuna y adecuada, se remitirá copia digital del expediente al superior, para lo de su competencia.

**QUINTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>13/09/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>154</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|